



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000235-00
Demandante: Heidy Haydith Polo Paternina
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Previo a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **HEIDY HAYDITH POLO PATERNINA, EVER DARIO CASTRO MERCADO, DARIÓ CASTRO POLO** y **ANGEL ANDRÉS MONTIEL POLO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, el Despacho se pronunciará acerca de la forma de contabilizar el término de la caducidad de la acción, en este caso en particular.

En cuanto a la caducidad del medio de control de reparación directa, el literal i), numeral 2 del artículo 164 del CPACA, dispone que:

“Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

El presente medio de control busca que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional con ocasión de lo ocurrido el 1° de junio de 2018 en donde resultó lesionado el joven **NEIDER JAVIER CASTRO POLO** mientras prestaba el servicio militar obligatorio en la Unidad del Ejército del Batallón de Infantería de Selva No. 54 del Bajo Atrato.

El término de caducidad se comenzará a contar a partir del día siguiente de los hechos, es decir el 2 de junio de 2018, por lo que el plazo para presentar la demanda vencía el 2 de junio de 2020. A esta fecha habrá que sumarle el tiempo en que el término de caducidad estuvo suspendido por la celebración de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Resulta que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo del mismo año. Tal suspensión finalizó a partir del 1° de julio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del mismo año.

Ahora bien, es importante mencionar que durante ese lapso de tiempo transcurrido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encontraban suspendidos. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 564 del 15 de abril de 2020, a los aquí demandantes se les suspendió el término de caducidad durante el interregno de tiempo existente entre el 16 de marzo y el 2 de junio de 2020 (fecha en la que se vencían los 2 años). Lo que quiere decir que les restaba un tiempo de 2 meses y 17 días para interrumpir la caducidad con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público.

Así las cosas, a partir del 1° de julio de 2020 (fecha en que se reanudan los términos judiciales) debe sumársele el tiempo antes indicado de 2 meses y 17 días, lo que demuestra que la parte actora tenía plazo de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación hasta el 18 de septiembre de 2020.

Al revisar la demanda y sus anexos, se encuentra acreditado que los demandantes presentaron solicitud de conciliación prejudicial el día 21 de julio de 2020, interrumpiendo nuevamente, el término de los 2 años para la operancia de la caducidad. Restándole en esta ocasión el término de 60 días para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, contando a partir del día siguiente a la fecha de expedición del acta que declara fallida la celebración de la citada audiencia.

El acta en mención, es expedida el 15 de octubre de 2020 y la demanda es presentada ante la Oficina de reparto judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el 19 de octubre de 2020. Por lo que se concluye que, en este caso en particular no se configuró la caducidad del medio de control de reparación directa.

Por consiguiente, se procede a admitir la demanda instaurada por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **HEIDY HAYDITH POLO PATERNINA, EVER DARIO CASTRO MERCADO, DARÍO CASTRO POLO** y **ANGEL ANDRÉS MONTIEL POLO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos (D.L. 806 de 2020 Art. 8).

TERCERO: Las entidades demandadas, a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), deberán allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante, en caso que no lo haya hecho aún, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda y sus anexos, a través del canal digital perteneciente a la misma. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR a la apoderada judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

NOVENO: RECONOCER personería a la **Dra. GLORIA TATIANA LOZADA PAREDES** identificada con C.C. No. 1.018.436.392 y T.P. No. 217.976 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

PRV

Correos electrónicos
Parte demandante: acdabogados@yahoo.com
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; sac@buzonejercito.mil.co
Ministerio público: fjpalacio@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802770d910f2c2fbb85174485e4b5e37f1e340e8c82a23d33d49665807f85375**
 Documento generado en 23/11/2020 05:31:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>